

## Ley N° 2393 de Matrimonio Civil de 1888

12 de noviembre de 1888

Congreso Nacional

**Fuente**

*Augusto Da Rocha, Leyes Nacionales clasificadas y sus decretos reglamentarios. Buenos Aires, La Facultad, 1938.*

---

## Ley N° 2393 de Matrimonio Civil (fragmento)

Artículo 1º. Queda modificado el Código Civil, en la forma y con arreglo a lo que se establece en los artículos siguientes:

Sección segunda

De los derechos personales en las relaciones de familia

### TITULO 1

#### DEL MATRIMONIO

#### CAPITULO I

Régimen del matrimonio

Art. 3º. Los derechos y las obligaciones personales de los conyuges son regidos por las leyes de la República, mientras permanezcan en ella, cualquiera que sea el país en que hubieran contraído matrimonio.

Art. 4º. El contrato nupcial rige los bienes del matrimonio, cualesquiera que sean las leyes del país en que el matrimonio se celebró.

Art. 5º. No habiendo convenciones nupciales, ni cambio del domicilio matrimonial, la ley del lugar donde el matrimonio se celebró rige los bienes muebles de los esposos, donde el matrimonio se encuentre o donde quiera que hayan sido adquiridos. Sí hubiese cambio de domicilio, los bienes adquiridos por los esposos antes de mudarlo, son regidos por las leyes del primero, Los que hubiesen adquirido después del cambio son regidos por las leyes del nuevo domicilio.

Art. 6º. Los bienes raíces serán regidos por la ley del lugar en que están situados.

Art. 7º. La disolución en un país extranjero, de un matrimonio celebrado en la República Argentina, aunque sea de conformidad a las leyes de aquél, si no lo fuere a las de este Código, no habilita a ninguno de los conyuges para casarse.

#### CAPITULO III

Art. 9º. Son impedimentos para el matrimonio:

1. La consanguinidad entre ascendientes y descendientes sin limitación, sean legítimos o ilegítimos;
2. La consanguinidad entre los hermanos o medios hermanos, legítimos o ilegítimos;
3. La afinidad en línea recta en todos los grados;
4. No tener la mujer doce años cumplidos y el hombre catorce;
5. El matrimonio anterior mientras subsista;
6. Haber sido autor voluntario o cómplice de homicidio de uno de los conyuges;
7. La locura.

## Archivo histórico

<http://archivohistorico.educ.ar>

---

Art. 10º. La mujer mayor de doce años y el hombre mayor de catorce, pero menores de edad, y los sordomudos que no saben darse a entender por escrito, no pueden casarse entre si, ni con otra persona, sin el consentimiento de su padre legítimo o natural que lo hubiese reconocido, o sin el de la madre a falta de padre, o sin el de tutor o curador a falta de ambos, o en defectos de estos, ni el del Juez.